

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 55 2018 088

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde solicita se requiera al Juzgado 29 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que efectúe la devolución del despacho comisorio.

De una revisión del proceso se observa que no obra el Despacho Comisorio No. 5707 debidamente diligenciado, por ser procedente el Despacho requerirá al Juzgado 29 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que informe el trámite del despacho comisorio No. 5707 y/o efectúe la devolución del mismo debidamente diligenciado, para darle continuidad al presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE al Juzgado 29 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** para que informe con destino a este Despacho, el trámite dado al despacho comisorio No. 5707 y/o efectúe la devolución del mismo debidamente diligenciado. **Ofíciense en tal sentido y envíese el oficio conforme la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131 hoy 9 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
---

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 391

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Como quiera que no obra informe de títulos reciente, el Despacho ordenará previo a la entrega de títulos judiciales oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada, Sra. LEONOR ZAPATA, identificada con C.C 31.230.904, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **OFÍCIESE conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131  
hoy 9 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 04 2017 1055

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dra. ESMERALDA ABONDANO LEON, donde solicita el embargo del salario que devengue el demandado en la EPS SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que perciba el demandado Sr. WILLIAM MEZA FLOREZ con C.C. 63.101.38 en la EPS SURAMERICANA S.A., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado Sr. WILLIAM MEZA FLOREZ con C.C. 63.101.38 en la EPS SURAMERICANA S.A. Límite de la medida \$20.000.00.oo.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

**Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131  
hoy 9 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 11 2018 216

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dra. YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, donde solicita decretar medida de embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, que posea la parte demandada en las diversas entidades bancarias.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Sr. RODRIGO CHAVEZ FONTECHA, con C.C. 13.955.730, en las diferentes entidades bancarias que se mencionan en la solicitud conforme con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Sr. RODRIGO CHAVEZ FONTECHA, con C.C. 13.955.730, en las diferentes entidades bancarias que se mencionan en la solicitud (fl. 101 C-2). Límite de la medida \$8.000.000.oo.

**2.-OFÍCIESE en tal sentido conforme el artículo 11 del decreto 806 del 2020** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

**Se le dio cumplimiento al artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131  
hoy 9 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 933

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto de 9 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la renuncia de poder. El recurrente manifiesta que el Despacho incurrió en error, dado que si allegó la comunicación enviada a su poderdante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De una revisión más detallada del proceso se observa que efectivamente en el memorial de renuncia de poder se anexó la comunicación enviada a su poderdante, por un error involuntario del Despacho, se negó la petición de renuncia de poder; por tanto, es menester revocar el auto del 9 de marzo de 2022 y en su lugar se aceptará la renuncia de poder. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

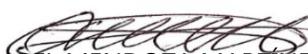
### **RESUELVE**

**1.- REVÓQUESE** el auto de fecha 9 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**2.- ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada, por la Dra. MARTHA MIREYA PABON PAEZ, al poder otorgado por el demandante de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

**Se le dio cumplimiento 318 Y el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131  
hoy 9 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 70 2018 296

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora Dra. EMMA PATRICIA GIL VARGAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131  
hoy 9 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, ocho de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 19 2019 0014

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico donde se adjunta anexos del negocio jurídico de cesión de crédito.

De una revisión de la solicitud se puede observar que no se allega el negocio jurídico debidamente suscrito por las partes, en razón de ello el Despacho negará dar trámite a la cesión de crédito allegada, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio, por consiguiente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** dar trámite a la cesión del crédito allegada, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 131  
hoy 9 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R